

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Excelentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago y otros Prelados de la provincia eclesiástica compostelana, reclamando contra la aplicación que viene dándose á la circular de ese Centro directivo de 19 de Enero de 1869 y Real orden de 12 de Abril de 1871 dictadas para la concesión de huertos rectorales:

Resultando que dicha reclamación se funda en que las expresadas disposiciones limitan la facultad que á la Iglesia otorgó el art. 33 del Concordato de 1851, y el artículo 6.º del Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859:

Considerando que por las Delegaciones de Hacienda se están poniendo á la venta fincas de la índole referida, y que existen pendientes de resolución otras reclamaciones pidiendo la concesión de huertos rectorales, pero fuera del plazo que para efecto concedió la precitada Real orden de 12 de Abril de 1871, por lo que necesariamente habría que acordar su desestimación é inmediata enajenación de las fincas pretendidas;

Y considerando que por lo expuesto conviene dictar una medida interina, hasta tanto que se adopte otra definitiva en este asunto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con esa Dirección gene-

ral, se ha servido resolver que se abstengan las Delegaciones de Hacienda y ese Centro directivo de disponer la venta de terrenos que constituyan huertos y campos anejos á las casas rectorales, suspendiendo la de aquellos cuya subasta esté anunciada, y que se proceda con actividad á preparar una medida general definitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1890.—cos-GAYÓN.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Gaspar Alvarez Campomanes, fecha 19 de Diciembre último, por la que se solicita se habilite el punto denominado Candás, en la provincia de Oviedo, para exportar mineral de hierro del país con documentación de las Aduanas de Gijón ó de Luanco, y bajo la vigilancia del resguardo:

Resultando que todas las Autoridades provinciales competentes informan de conformidad con lo que se solicita, sin otra discrepancia que la relativa á la Aduana que debe autorizar los documentos necesarios para la operación:

Resultando que el punto de Candás está próximamente á la misma distancia del puerto de Gijón que del de Luanco, ambos pertenecientes á la citada provincia de Oviedo:

Considerando que el punto de Candás está actualmente habilitado para el embarque de sílice y de frutos ó efectos del país, con autorización de las Aduanas de Luanco ó de Gijón, y para el desembarque de otras varias mercancías procedentes de Gijón, con autorización de dicha Aduana:

Considerando que el embarque para la exportación del mineral de hierro se encuentra en parecidas condiciones al de los mencionados frutos, por cuanto no existe la presunción de que con él

se lastimen los intereses de la Hacienda:

Y considerando que es conveniente facilitar en los casos posibles, como en el presente, las explotaciones mineras, para fomentar una de las más importantes ramas de la producción nacional;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar que se amplie la habilitación del punto de Candás, en la provincia de Oviedo, para exportar mineral de hierro del país, con documentación de las Aduanas de Gijón ó Luanco, y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—cos-GAYÓN.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los informes de ese Centro directivo permiten asegurar que la causa del retraso con que suelen entregarse á los periódicos los telegramas destinados á la publicidad consiste en que se hacen de modo defectuoso el reparto y entrega de despachos por la dificultad de organizar personal dedicado exclusivamente á dicha operación. No conviene el Erario aumento de personal que irían acreciendo con prontitud porque es rápido el progreso que en este punto se advierte en la prensa, pudiendo llegar el caso de que sólo teniendo al servicio de cada periódico dos ó tres dependientes de las oficinas de Telégrafos se lograría distribuir los despachos oportunamente para su publicación.

El Gobierno se propone impedir los perjuicios que á las empresas periodísticas causan las dilaciones en la entrega de sus telegramas, y considera medio

adecuado para conseguirlo la concesión del derecho de apartado de despachos extendiéndolo á las agencias telegráficas, á las Compañías industriales y mercantiles, Sociedades y particulares que lo deseen,

Lo que á los periódicos importa es que los telegramas lleguen á tiempo de insertarse en sus respectivas ediciones, y á las veces no se consigue esto porque el personal distribuidor, por el número de despachos que ha de repartir y distancias que recorrer, hace la entrega cuando está terminada la tirada ó el número correspondiente se halla ya á la venta. Una hora antes de cierre de las diferentes ediciones, ó cuando conviniera durante el día ó por la noche á las empresas, podrán comisionados de ésta autorizados al efecto, recoger en las oficinas de Telégrafos los despachos para los periódicos, cuyos Directores ó Gerentes por esta disposición adquirirán la seguridad de que hasta momentos antes de la conclusión de todas las tareas de la publicación, pueden insertar cuantos telegramas hayan llegado para sus respectivos diarios. También favorecerá esta medida á los particulares y corporaciones que necesiten conocer para sus negocios toda la correspondencia telegráfica que les sea dirigida á determinadas horas, pudiendo así atemperar con más acierto sus operaciones y contestaciones á las noticias que les remitan de provincias y del extranjero.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer el establecimiento de apartados de telegramas en las estaciones telegráficas, siendo indispensable para la concesión del derecho que se formule la correspondiente solicitud á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y que ésta autorice la recogida de despachos á los Comisionados que designen los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—SILVELA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ministerio de Marina

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada, D. Modesto Domínguez y Hervilla, cese en el cargo de Jefe del ramo y Comandante de Ingenieros del Arsenal de Ferrol, por haber pasado á la situación de reserva; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.— El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión codificadora del ramo al Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada, D. Juan Miguel Herrera y Orue.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.— El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo Jurídico de la Armada al Ministro Togado de dicho Cuerpo, don Juan Miguel Herrera y Orue.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.— El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe del ramo y Comandante de Ingenieros del Arsenal de Ferrol al Inspector de primera clase de dicho Cuerpo, D. Pablo Pérez Seoane y Chico.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.— El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros. En nombre Mi Augusto Hijo el REY

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover a empleo de Brigadier en situación de reserva, con arreglo á lo que preceptua la ley de fecha 15 del mes de Julio último, al Coronel del Cuerpo de Infantería de Marina, D. Vicente González Lima.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.— El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Brigadier en situación de reserva, con arreglo á lo que preceptua la ley de fecha 15 del mes de Julio último, al Coronel de Infantería de Marina, don Leopoldo Colombo y Viale.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.— El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Manuel García Samaniego del Castillo, Marqués de la Granja de Samaniego, del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.— El Ministro de Fomento, *Santos de Isasa*.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Cecilio González Domingo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.— El Ministro de Fomento, *Santos de Isasa*.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en la Gaceta la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Junio último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 14 de Agosto de 1890.—ISASA. —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si se halla ó no vigente el artículo 22 del reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: Con ocasión del informe que emitió la Junta superior facultativa de Minería en el expediente de registro irregular titulada *Sebastián*, término de Sopuerta, provincia de Vizcaya, llamó la atención de la Superioridad acerca del criterio con que han sido resueltos en contradicción con otros dictámenes de la misma Junta, y con lo declarado en diversas Reales órdenes recaídas en los expedientes que se citan, en las que se hace la declaración de que la legislación vigente no autoriza los registros irregulares; que si bien es cierto que nunca se nombran en la ley, no lo es menos que el artículo 13 de las Bases y lo preceptuado en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, explicando la inteligencia de aquél, conceden derecho para adquirir esos terrenos al primero que los solicite si renuncian á él los dueños de las minas limítrofes; que no constando esa renuncia en los expedientes á que se alude, deben ser anulados; si bien entiende la Junta que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1868, no había sido derogado por la ley de Bases, estimando en consecuencia necesario se declare si está ó no vigente dicho artículo y si transcurridos dos años desde la fecha de la concesión más moderna, debe entenderse que los propietarios de las minas limítrofes han renunciado á la demasia, creyendo, por último, que para el desarrollo y prosperidad de la minería sería muy conveniente la subsistencia del referido art. 22, por virtud del cual transcurridos dos años deberá adjudicarse al primero que lo pida el terreno comprendido entre dos ó más pertenencias.

Haciéndose cargo el respectivo Negociado de ese Ministerio de lo expuesto por la Junta, dice, entre otras cosas, que el art. 32 del decreto bases deroga todas las prescripciones de la legislación anterior, contrarias á lo que se dispone en el mismo, por lo que procede ante todo examinar si alcanza ó no esta derogación al art. 22 del reglamento citado.

La Junta dice que no está derogado; pero el Negociado opina en sentido contrario, una vez que, con arreglo al art. 13 del decreto bases, deben concederse las demasías á los dueños de las minas limítrofes que primero las soliciten, y, por renuncia de éstos, á cualquier particular que las pida; lo cual supone, añade el Negociado, que la renuncia tiene que ser expresa, y que no cabe, por consiguiente, suponerla he-

cha en ningún caso, por lo mismo que se trata de un derecho que la ley concede incondicionalmente.

Ocupase asimismo en examinar los inconvenientes de otorgar á terceras personas los terrenos que resultan francos entre varias minas, pues sería origen de constantes perturbaciones que dificultarían la buena explotación del terreno; que la posibilidad de que queden sin explotar tales terrenos si los dueños de las minas limítrofes no los solicitan ni renuncian al derecho establecido á su favor, no es presumible, cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, deduciendo de aquí, que si no piden la demasia, es por ignorar su existencia.

Para evitar este inconveniente y la multitud de cuestiones que originaría la adjudicación á particulares de los pequeños espacios que resulten entre varias minas, propone que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, después de practicada una demarcación, de las fajas ó espacios que resultaren francos sin la medida legal necesaria para constituir concesión; previniendo á dichas Autoridades que, una vez firme la providencia que cierra el espacio, lo anuncien así en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan solicitarla los dueños de las minas colindantes.

Pero con objeto de ilustrar más el asunto, propuso que se oyerá á esta Sección acerca de la declaración que la Junta de Minería juzga necesaria referente á si se halla ó no derogado el artículo 22 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y, en este último caso, si debe considerarse que han renunciado el derecho para obtener una demasia los dueños de las minas colindantes que no la han solicitado dentro de los dos años siguientes á la fecha de la concesión más moderna; y así se resolvió por Real orden de 7 de Abril del corriente año.

El art. 15 de la ley de 24 de Junio de 1868 dispone que la demasia se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad. Desarroyando este artículo, el 22 del reglamento dice que en todos los casos las demasías, si no las renunciasen expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de la concesión más moderna que determine el espacio franco constituido por la demasia.

El art. 13 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 dice así: “Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida.”

Como se ve, este artículo introdujo una reforma radical contraria á lo prescrito acerca del particular en los de la ley que se acaba de citar, una vez que en éstos la renuncia ha de ser expresa,

requisito que se omite en la vigente, por cuya razón aquellos artículos quedaron derogados, pues así lo declara el 32 del decreto, ley de Bases, y así lo entiende también el Negociado de ese Ministerio.

La modificación introducida en el art. 13 de la vigente ley se explica fácilmente.

La ley del 68 establece en su art. 31 las formalidades que se han de observar antes y en el acto de ejecutarse la demarcación de una mina; prescribiéndose que se notificará previamente al Registrador la época en que ha de hacerse, que será fija y perentoria; notificación que igualmente se hará á los dueños de las minas colindantes; anunciándose además en el BOLETIN de la provincia, y haciéndose constar en el acta de la demarcación si unos y otros han concurrido ó no á dicho acto.

Si pues los dueños de las minas límites ó sus representantes no asisten á la demarcación, ó si asisten, no piden la demasía, caso de haberla, no es violento suponer que renuncian á su derecho con todas sus consecuencias.

La Sección cree, como el Negociado, que cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, no es presumible que tales terrenos queden sin explotar; sin embargo, para el caso en que los dueños de éstos no los piden como demasía, por ignorar su existencia, propone el medio arriba indicado, que la Sección hace suyo por considerarlo de todo punto aceptable; una vez que sin contrariar la letra de la ley pueden darse facilidades para la explotación de aquéllos, sin perjuicio de que las demasías se concedan á aquél de los dueños de las minas colindantes que primero lo solicite, háyase ó no anunciado su existencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que el art. 22 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el art. 32 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre del mismo año.

2.º Que aunque los dueños de las minas limítrofes á una demasía tienen medios en la ley para enterarse de si aquélla existe ó no, es conveniente, como propone el Negociado de ese Ministerio, que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, practicada que sea una demarcación, de las fajas ó espacios que resulten francos sin la medida legal necesaria para una pertenencia.

Y 3.º Que una vez firme la providencia que cierre el espacio, disponga el Gobernador que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que puedan solicitarlo los dueños de las minas colindantes dentro del plazo de sesenta días, á contar desde dicha publicación, si ya no lo hubieran hecho, y en caso de no verificarlo los expresados colindantes, que pueda concederse á cualquier particular que lo pida.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, mandando se

publique en la Gaceta como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1890.—Isasa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y comercio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2.162.

El día 3 del actual se le extravió al vecino de Villaviciosa D. José Flores Caparro, del sitio llamado la Pedriza, en aquel término, un burro rucio, alzada regular, con señales por cima del rabo, recién esquilado y con herraduras en las patas delanteras. En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del citado burro, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Juzgado respectivo, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 6 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 1.135.

Por D. Luis Carrillo Tiscar se ha presentado en este Gobierno un escrito, renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *San José* núm. 2.905, del término de Santa Eufemia, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 18 de Junio último. Dicha renuncia le ha sido admitida por Decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso el referido expediente, y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 4 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

Núm. 2.155

Por D. Manuel Enriquez representante de la Sociedad Hullera y Metalúrgica de Peñarroya, se ha presentado en este Gobierno un escrito, renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Fobrecita* número 2.920 del término de Fuente Obejuna y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Julio último. Dicha renuncia le ha sido admitida por Decreto de 30 de Agosto anterior, declarándose nulo, feneci-

do y sin curso el referido expediente y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 3 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Castañón.

Núm. 2.154.

Por D. Manuel Enriquez representante de la Sociedad Hullera y Metalúrgica de Peñarroya, se ha presentado en este Gobierno un escrito, renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Cariño* núm. 2.921 del término de Belmez, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Julio último; dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de 30 de Agosto anterior, declarándose nulo fenecido y sin curso el referido expediente, y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 3 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

Audiencia de lo criminal de Córdoba

Núm. 2.153.

En las causas seguidas por el Juzgado de Posadas, por los delitos de robo y homicidio contra Alejandro Algarrada Ruiz y Antonio Muñoz Albarca y otros, respectivamente, se han señalado, para que se vean ante el Tribunal del Jurado en esta capital, los días diez y seis y diez y ocho de Octubre próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como jurados y supernumerarios los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

D. Joaquín Cruz Sánchez
Rafael Izquierdo Martínez
Manuel Luque Berniel
Rafael Campanero Rodríguez
Rodolfo Serrano Campos
Juan Rosch Palan
Vicente Giménez Lopez
Angel Falder Cano
Camilo Castiñeira Cantarero
Francisco Clerico Alvarez
Francisco Mesa de la Mata
Juan María Ruiz González
Manuel Soldevilla Guerrero
Juan Vazquez Melendez
José Escribano Alvarez
Juan José Benavidez Perez
Joaquín Natera Junquera
Angel González Alcántara
Rafael Aguilar Santos
Félix Cruz Torres

Capacidades

Manuel Camacho Rivera
José Borsi Martínez
Pedro Vargas Muñoz
Joaquín Natera Muñoz
Fidel Valdecantos Herrero
Angel Serrano Urleano
Francisco Luque Lopez
Francisco Muñoz Rodríguez
Rafael Lopez Fera

José Natera Junquera
Mariano Salazar Buendía
José Martínez Ugar
Emilio Latorre Gento
Francisco Muñoz Ortega
José Ruiz Castilla
Diego Ortega Amo

Supernumerarios

José Fernández González
José Gandullo Alcalá
Rafael Cruz López
Eduardo Ezquivel Muñoz
José Morales Fernández
Angel García del Castillo

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 48 de la Ley de 20 de Abril de 1888, se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Córdoba veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Segismundo del Moral Ceballos.

En la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Montoro, por el delito de robo, y seguida contra Antonio Sánchez Serrano, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado, en el local de esta Audiencia, el día veinte y cinco de Octubre próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, para conocer de la misma, como jurados y supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

D. Juan Guzmán Laguna
Juan Antonio Serrano Poblete
Pedro Paz González
Francisco Cerezo García
Cristóbal Arellano Abril
Luis Solis Vega
Juan de Dios Castillejo Cobo
Luis Avila Solis
Juan Luque Ayllón
Antonio Calero García
Juan Antonio Cerezo Prieto
Manuel Alba Relano
Francisco Almoguera Fimia
Martín León Enrique
Alfonso Molina Ramírez
Andrés Cerezo Freginal
Juan García Ventura
Bartotomé Serrano Madueño
Andrés Canales Piedrahita
Juan Coronado Carpintero

Capacidades

Francisco Rosal Piedrahita
Bartolomé Zamorano Castro
Rafael Vivas Madueño
Juan Canales Medina
Francisco Campos Obrero
José Molina Pérez
Antonio Molina Madueño
Miguel Ortiz Perez
Francisco Muñoz Ramírez
Miguel Pastor León
José Torres Medina
Bartolomé Jurado Fimia
Juan Luis Castro Jurado
Valentín Montero González
Rafael Jurado Molina
Antonio Zorrilla Villanueva

Supernumerarios

José Austria Lopez
José Aroca Lozano
Juan Canales Romero
Fernando Camacho Moreno

Rafael Rodríguez Cirez
Rafael Arroyo García

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 20 de Aril de 1888, se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Córdoba veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Segismundo del Moral Ceballos.

En las causas seguidas por el Juzgado de Fuente Obejuna, por los delitos de homicidio, contra Rafael Durán Vargas y Desiderio Benavente Menseño, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado en esta capital, los días doce y trece de Noviembre próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como jurados y supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

D. Francisco Fernández Robas
Miguel Marta Fernández
Francisco Vázquez López
Juan Berengena García
Máximo Madrid Velasco
Francisco Dueñas Blanco
Isidro Liévana Perales
José Mohedano Rueda
Juan Gallardo Hierro
Antonio Perea Delgado
Rafael Molina Torres
Enrique Agredano Aljaro
Pedro Moya Montes
Antonio León Gil
Juan Antonio Rodríguez Navado
Miguel Río de la Torre
Rafael Díaz Morales
Antonio Pedrajas de la Fuente
Ricardo Soto Barona
Andrés Rodríguez Galán

Capacidades

Diego Cortés Eduardo
José Díaz Chaves
José Gaete Mateos
Antonio León Caballero
Juan de D. Fernández Sánchez
Lucas Narvaez Sánchez
Cirilo Perales Madueño
Luis Otero Triviño
Agripino Moraño
Pedro Castillejo Gragera
Julio López Alcántara
Acisclo Muñoz Rodríguez
Francisco Quintana Calzadilla
Emiliano Ramírez López
Juan San Pelayo Cámara
Joaquín Alejandro Redondo

Supernumerarios

Manuel Casas Alcaide
Federico Alamo Medina
Antonio Armenta León
Antonio Caldeire Valcárcel
Francisco Julian Dominguez
Antonio Alejo Carmona

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de 20 de Abril de 1888, se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Córdoba veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Segismundo del Moral Ceballos.

AYUNTAMIENTOS

Valsequillo

Núm. 2.152

D. Fredro Serrano Lama, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el repartimiento para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos correspondiente al año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en calidad de agravios por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valsequillo 4 de Septiembre de 1890.—Pedro Serrano.

JUZGADOS

Posadas

Núm. 2.161.

D. Manuel Camacho y Rivera, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á y encargo á toda clase de autoridades, ordenen la práctica de diligencias en busca de las caballerías y efectos que á continuación se reseñan, pertenecientes á Antonia García Granados, vecina de esta villa, los que le fueron robados la noche del veinte y ocho al veinte y nueve, por dos hombres desconocidos, en tierras del cortijo de la Correidora, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia: pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de referido hecho.

Dado en Posadas á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Manuel Camacho.—El actuario, Félix Noguez.

Señas de las caballerías y efectos

Un mulo negro, con siete años, más de la marca, sin hierro, cola larga, aparejo redondo, una jáquima vieja sin manilla en el perrillo.

Otro mulo pardo, como de unos diez años, sin hierro, con una cicatriz en la mano derecha, poco menos de la marca, algo chato y muy redondo con un aparejo como el anterior y jáquima vieja.

Y un costal á medio uso rayado y marcado con las iniciales, A. G. el cual contenía como unas cinco cuartillas de trigo.

Almodóvar

Núm. 2.145.

D. José Ruiz Huertas, Juez municipal de esta villa y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de alguacil de este juzgado con los honorarios de arancel, se anuncia por el término de quince días para

que los que reúnan las condiciones del artículo 570 de la Ley orgánica del poder judicial, puedan dirigir sus solicitudes á este juzgado municipal.

Almodóvar 28 de Agosto de 1890.—José Ruiz.

Cabra

Núm. 2.149.

D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á don Pedro Gastón y Sanzonetti, para que en el término de diez días contados desde que aparezca el presente en los periódicos oficiales comparezca ante este juzgado para responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo por disparo de arma de fuego y lesiones á Fulgencio Pérez Oliva, apercibiéndose al dicho procesado, que de no verificarlo le parará el el perjuicio á que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todos los fueros procedan á la busca y captura de expresado individuo cuyas señas son: edad diez y siete á diez y ocho años, estatura regular, constitución robusta, color moreno, cabello y ojos negros, barba naciente, natural de Coruga, ignorándose sus demás circunstancias y en el caso de ser habido lo remitan á esta cárcel á mi disposición.

Dado en Cabra á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Manuel Velasco.—El actuario, Adolfo Muñoz.

Almodóvar del Campo

Núm. 2.160.

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se cita y llama á Juan Antonio Fernández Cave, pormás que él dice ser su segundo apellido Maya, de diez y seis años, soltero, tratable, de buena estatura, color moreno, bien parecido, para que dentro del término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado, con el fin de evacuar cierta diligencia acordada por la Ilma. Audiencia de lo criminal de Ciudad-Real en causa seguida contra el mismo y otro por lesiones; con apercibimiento de que si deja de comparecer, será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado sujeto.

Dado en Almodóvar del Campo á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Blas de Mesa.—Por su mandado, Indalecio Gil.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.133.

Resultando vacantes las Agencias de recaudación que á continuación se expresan:

ZONAS	Pueblos de la zona.	Fianza.	Premio de recaudación.	CARGOS
Montoro..	Todos los del partido	71.400 pesetas.	0,85 pesetas.	Recaudación voluntaria.
Aguilar..	Idem.	59.400 "	1,20 "	Idem id.
Posadas..	Idem.	5.200 "	1,90 "	Idem egecutivo.

Se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que las personas á quienes pueda convenir el desempeño de dichos cargos, lo soliciten de esta Delegación de Hacienda.

La fianza para garantir estos cargos ha de ser definitiva, y puede constituirse en metálico, deuda del 4 por 100 al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, ó por todo su valor en Deuda amortizable; también en fincas rústicas ó en fincas urbanas, situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que escedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando el líquido imponible al 5 por 100 en las rústicas y al 4 en las urbanas.

No son admisibles las fianzas que sirvan aun de garantía al Banco, dadas por sus Agentes de recaudación.

Córdoba 2 de Septiembre de 1890.—José Alcalde.